El presente contrato ha sido hecho y firmado en doble original, uno para cada parte contratante, en el pueblo de Cotuí, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Augusto Rincón.

(Fdo.) Francisco Saviñón,
Síndico de la Común de Cotuí.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3652.

NUMERO 163.

Visto el Art. 33, apartado 28, de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de SAN ANTONIO DE GUERRA, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN ANTONIO DE GUERRA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización **Comunal, ha dictado** la siguiente

ORDENANZA DE TRANSITO DE CARRETAS.

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de esta Resolución, **los vehículos** de cualesquier clase, que no sean movidos **por motor o máquinas** de tracción, ni de uso oficial, que radiquen **en ésta común de Guerra** o aquellos que vengan a prestar sus servicios, **por no menos** de un mes, dentro de la común, pagarán por **anualidad anticipadas** los derechos siguientes:

a) **Carretas de cualquier** clase (tracción animal) **Uso privado**. $ 2.00
b) **Carretas para carga** (tracción de un solo **animal) Uso público**. " 2.75
c) **Carretas para carga** (tracción de dos o **más animales) Uso público**. " 3.25

Art. 2.— El derecho establecido en el artículo anterior, será **cubierto en la Tesorería** Municipal, sin necesidad de cobranza.

Art. 3.— Ninguna carreta de las que comprende ésta resolución **podrá ser puesta** en el tráfico, sin que su dueño haya pagado **los derechos correspondientes.**

Art. 4.— El valor de los derechos será cubierto así: las carretas **que salgan** en el primer trimestre, pagarán un año; las **que salgan en el segundo** trimestre, pagarán nueve meses; las **que salgan en el tercer** trimestre, seis meses; las que salgan en el **cuarto trimestre, tres meses.**

Art. 5.— Las carretas privadas, de cualquier clase que fueren **dedicadas al uso público**, quedan sujetas al pago de la diferencia **de los derechos**, antes de ser puestas en el nuevo servicio.

Art. 6.— El auriga que fuere sorprendido en una carreta privada **haciendo servicios** públicos, se le impondrá la pena de $1.00 **de multa o un día** de arresto y al dueño o propietario se le aplicará **la pena de $4.00** o cuatro días de prisión.

Art. 7.— El permiso para el uso de las carretas, que comprende **la tarifa establecida** en la presente resolución, deberá solicitarse **por el dueño** en la Tesorería Municipal.

Párrafo único.— Al recibir el importe de la licencia, la Tesorería **Municipal entregará** una tablilla que deberá contener el número **del registro y el año**; dicha tablilla deberá ser colocada en **un lugar visible** de la carreta, a juicio del Comisario Municipal.

Cuando la carreta sea utilizada en servicio público, la tablilla, además contendrá la letra "P".

Art. 8.— Las tablillas son propiedad del Ayuntamiento y deberán ser devuelta a éste, al fin de cada año.

Párrafo único.— Las tablillas que se perdieren o deterioraren, deberán ser pagadas por el dueño de la carreta.

At. 9.— Las carretas de tracción de uno o más animales que se encontraren en el tráfico sin el número correspondiente al servicio por el cual trafican, serán detenidas por la policía tanto urbana como rural y sus dueños o propietarios multados con $5.00 o cinco días de prisión.

Art. 10.— La infracción a la presente resolución, que no esté penada de un modo expreso, será castigada con una multa de $5.00 o cinco días de arresto o ambas penas a la vez, por cada infracción.

Art. 11.— Queda a cargo de la Policía Municipal, lo mismo que de los Alcaldes Pedáneos la fiel ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 12.— La presente Resolución anula toda otra que le sea contraria y el Síndico Municipal queda encargado de hacerla publicar en sueltos con fines de mejor observancia.

Dada en la Sala de Sesiones de la común de Guerra a los 8 días del mes de Noviembre de 1924.

(Fdo.) Pedro Ma. Castillo.
Presidente.

(Fdo.) Hermógenes Polanco,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve

días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3648.

NUMERO 164.

Art. Unico.— La Ley de Gastos Públicos para el año de 1925, en su Capítulo VII se modifica como sigue:

Se suprimen los artículos siguientes:

Art. 1316.—1 Director General de Agricultura.

Art. 1327.—1 Director Experto en enfermedades criptogámicas.

Se varía la lectura de los siguientes artículos así:

Art. 1321.— 1 Fitopatólogo, Director de la Escuela de Agricultura y Químico Oficial de la Estación Agronómica de Haina.

Art. 1322.— 1 Químico Agrícola, Profesor de la Escuela y Químico Oficial de la Estación Agronómica de Haina.

Art. 1323.— 1 Fruticultor, Profesor de la Escuela y Encargado de víveres del Departamento.